



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Silvino Cárdenas Valero

DEMANDADO: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00101-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, el señor Silvino Cárdenas Valero pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 8 de julio de 2011 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 30 de junio del año que avanza (fls. 46-47), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

"El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:

*El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada; esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.*

*En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, **sin excepción**, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**"*

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 8 de julio de 2011 (fl. 11), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

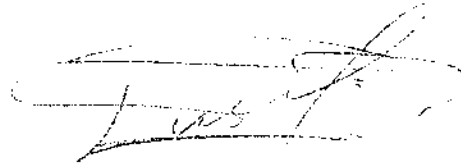
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

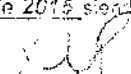
SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA D'ÁVILA PARDO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edgar Marín Martínez Peña

DEMANDADA: Municipio de Macanal

RADICACIÓN: 150013333003-2013-00060-00

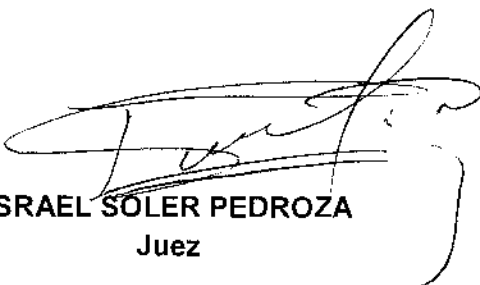
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 2106 a 2131), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 24 de julio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el oportuno reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>24 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--

eam



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Magda Rocio Sánchez Gómez

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación

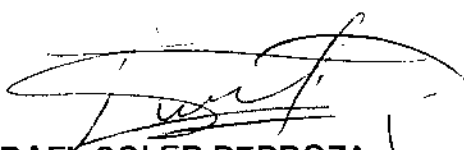
RADICACIÓN: 150013333003-2013-00084-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión Nro. 01, en providencia de 27 de julio de 2015, mediante la cual, revocó la sentencia proferida por este despacho el 31 de enero de 2014.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

62/11

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>24 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Henry Gómez Pinzón y otros

DEMANDADA: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 150013333003-2013-00130-00

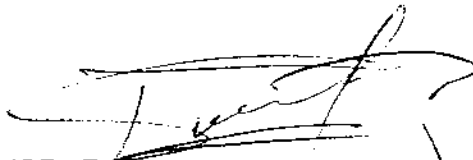
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 272 a 281), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 28 de julio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

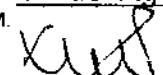
Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>24 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 150013333003**20140005100**.

Demandantes: Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, María Inés Vaca Vaca, Ildefonso Prieto Sánchez, Luis Alfredo Prieto Sánchez, María Prieto Sánchez, Leonor Vaca Vaca y Aracely Vaca Vaca.

Demandadas: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, María Inés Vaca Vaca, Ildefonso Prieto Sánchez, Luis Alfredo Prieto Sánchez, María Prieto Sánchez, Leonor Vaca Vaca y Aracely Vaca Vaca, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

LA DEMANDA (fls. 1 a 15).

La parte actora solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por la injusta vinculación a un proceso penal y la **injusta privación de la libertad del señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca**, y que como consecuencia de tal declaración se condenen a pagar a los demandantes los perjuicios de orden material y moral estimados así:

Perjuicios materiales en favor del señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, en la modalidad de Daño emergente por valor de \$5.000.000,00 de pesos

correspondientes a honorarios de abogado por defensa en el proceso penal, y en la modalidad de lucro cesante la suma de \$19.976.663,00 pesos por el lapso de tiempo en que estuvo privado de la libertad, esto es, del 26 de agosto de 2010 al 7 de diciembre de 2011 (15 meses y 11 días), calculados con base en un sueldo mensual de \$1.300.000,00 pesos, que devengaba como trabajador independiente, incrementado en el tiempo que una persona demora en conseguir trabajo como lo ha considerado el Consejo de Estado.

Perjuicios morales, en cuantía equivalente a 100 smmlv para Jean Pierre Stefan Prieto Vaca en calidad de víctima; 50 smmlv para cada uno de sus padres, esto es, para María Inés Vaca Vaca e Ildefonso Prieto Sánchez; y 30 smmlv para cada uno de sus tíos, es decir para Luis Alfredo y María Prieto Sánchez y Leonor y Aracely Vaca Vaca.

Finalmente, solicitó que se condene a las entidades enjuiciadas a que las sumas reconocidas sean actualizadas aplicando la indexación desde la fecha de su causación hasta su pago, y que se cancele a los demandantes las costas del proceso.

Fundamentos fácticos.

Expresó la parte actora que el señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, para la fecha de los hechos, es decir para el 16 de febrero de 2009, se desempeñaba como trabajador independiente atendiendo un negocio de venta de minutos a celular, cigarrillos y comestibles, que tenía frente al restaurante El Parrillazo en la ciudad de Tunja, y a la vez laboraba en dicho restaurante desde el 17 de enero de 2008.

Manifestó que el **16 de febrero de 2009**, a eso de las 10:40 horas, el señor Jean Pierre se dirigía hacia el Barrio San Antonio de Tunja a jugar fútbol en compañía de otras personas, cuando fueron detenidos por dos patrulleros de la Policía Nacional quienes los condujeron al CAI del barrio Los Patriotas, y luego a las instalaciones de la URI, hechos por los cuales le iniciaron investigación por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**. El 17 de febrero de 2009 se llevó a cabo audiencia, y se declaró la **ilegalidad de la captura**, por lo que se dispuso su libertad inmediata.

No obstante, la investigación siguió su curso, por lo que se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación el 26 de agosto de 2010, a la cual el investigado acudió voluntariamente; sin embargo, la Fiscalía 26 local de Tunja solicitó que se le impusiera **medida de aseguramiento privativa de la libertad**, la cual fue acogida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, decisión que fue apelada sin éxito; igualmente, que solicitó la libertad por vencimiento de términos, la cual fue negada en las dos instancias.

En la etapa del juicio, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja mediante Sentencia de 4 de marzo de 2011, condenó al Sr. Jean Pierre Stefan Prieto Vaca a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2.666 SMMLV, al hallarlo responsable por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, decisión que fue apelada y confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tunja en providencia de 22 de junio de 2011.

Señaló que frente a dicha condena, fue presentada demanda de casación, la que fue admitida el 18 de octubre de 2011 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante Fallo de 7 de diciembre del mismo año, resolvió absolver al Sr. Prieto Vaca de los cargos formulados, por lo que dispuso su libertad inmediata.

En general, aseguró que la detención injusta de que fue víctima el señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca durante el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2010 y el 7 de diciembre de 2011, generó graves perjuicios económicos y morales, tanto a él como a sus padres, tíos y primos, causándoles angustias y tristezas al ser señalado como autor del delito por el que finalmente fue absuelto.

Fundamentos jurídicos.

Consideró el apoderado de la parte actora, que como fuente de la obligación de indemnizar a los afectados están los artículos 90 de la Constitución Política de 1991; 65 y 69 de la Ley 270 de 1996; y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual argumentó de la siguiente manera:

Sostuvo que el artículo 90 Constitucional prevé que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión

de las autoridades públicas; asimismo, que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al establecer el medio de control de reparación directa, estipuló que la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. Adicionalmente, señaló que para que nazca la responsabilidad extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, lo cual respaldó en jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que en el presente caso se endilga responsabilidad al Estado por los daños causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de Jean Pierre, medida que fue solicitada por la Fiscalía y avalada por el Juez del conocimiento en el transcurso del proceso penal, a pesar de la ilegalidad de tal medida de aseguramiento, es decir, que se ajusta a los parámetros definidos en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que predica responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional, y por la privación injusta de la libertad.

Respecto a la causal de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, trajo a colación apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, los que señalan que es indiferente si la exoneración de la responsabilidad penal es por inexistencia de pruebas o aplicación del beneficio de la duda, pues en ambos casos procede la condena al Estado, tesis que se constituye en precedente aplicable al caso de Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, a quien se le aplicó el principio de *"in dubio pro reo"*, según lo afirmó la parte actora.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.- Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (fls. 201 a 208).

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no esa entidad no tiene responsabilidad en los hechos investigados. Señaló,

que no le consta la actividad que desarrollaba el actor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, por lo que se atiende a lo que se pruebe; asimismo, del recuento realizado por la parte actora sobre las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación, afirmó, de acuerdo con la Ley 906 de 2004, ese Órgano de control penal, es el encargado de investigar, probar y acusar ante los jueces a los infractores de la ley penal, y sostuvo que también se atiende a lo probado en el presente medio de control.

Frente a los demás hechos, señaló que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, “*impartió legalidad*” a la captura del demandante, aceptó la formulación de imputación realizada por la Fiscalía conforme a los artículos 239 y 240 del Código Penal, e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, también solicitada por la Fiscalía, conforme a la normatividad vigente, por lo que tales actuaciones en ejercicio de la función de control de garantías, tuvieron respaldo legal en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información que exhibió el ente acusador; asimismo, aseguró que la etapa del juicio oral la avocó el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, que lo condenó en virtud de la acusación que realizó la Fiscalía, fundado en lo testimoniado por el acusado en su propio juicio, pues en desarrollo de la audiencia de formulación de la acusación admitió haber llevado consigo la marihuana, es decir que no fue cargado por la Policía, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

Planteó como argumentos de la defensa, que la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, exige el cumplimiento de dos postulados, a saber: i). La existencia de un daño antijurídico, definido por el Consejo de Estado como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en la obligación de soportar, y ii). Que éste sea imputable a la acción u omisión de la autoridad pública.

Igualmente, sostuvo que la Ley 270 de 1996 reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos bajo tres presupuestos: i). Error jurisdiccional (art. 67), ii). Privación injusta de la libertad (art. 68), y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69).

Frente al caso que nos ocupa, señaló que se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004, y que las decisiones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja que confirmó la condena, y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la casó por la aplicación del principio *"in dubio pro reo"*, no dan cuenta de error jurisdiccional alguno, pues ambas se ajustaron a la normatividad vigente, y solo representan la diferencia de criterio jurídico entre una y otra como expresión del principio constitucional de la autonomía judicial, posición que soporta trayendo a colación apartes jurisprudenciales de una decisión proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, de fecha 2 de mayo de 2007, expediente 15776, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, donde concluyó que *"(...) solo las decisiones carentes de este último elemento –una justificación o argumentación jurídicamente atendible- pueden considerarse incursas en error judicial."*

De acuerdo con lo expuesto, sostuvo que ante la existencia de dos providencias con distinta decisión, pero ambas con criterio razonable y debidamente sustentadas, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los falladores, ni tampoco afirmar que la posterior absolución, por sí misma, convierta en injusta la privación de la libertad, como sucede en el presente caso, y por tanto, **no existe nexo causal** entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el demandante, es decir, no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por la privación de la libertad del señor Jean Pierre Estefan Prieto Vaca.

Excepciones.

Propuso las **EXCEPCIONES** de *"FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR"*, la cual sustentó afirmando que las actuaciones penales desarrolladas con sujeción a la ley no pueden ser causal de indemnización; *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, teniendo en cuenta que el nexo causal de la privación de la libertad del señor Jean Pierre Estefan Prieto Vaca, no es imputable a la Rama Judicial, específicamente al juez de conocimiento, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía General de la Nación, quien le imputó la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a pesar de las deficiencias probatorias que presentaba en su etapa de investigación.

Finalmente propuso la excepción “*INNOMINADA*”, para que se declare de oficio cualquier otra que el fallador encuentre probada.

2.- Fiscalía General de la Nación.

Se tuvo por no contestada la demanda por haber sido presentada en forma extemporánea (fl. 128 vuelto).

Oposición a las excepciones propuestas:

El apoderado de la parte actora, en escrito visible a folios 217 a 220, se opuso oportunamente a la prosperidad de las excepciones propuestas, argumentando lo siguiente:

Frente a la excepción de “*FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*”, señaló que no comparte el argumento que la sustenta, consistente en que las actuaciones de los funcionarios judiciales se ajustaron a derecho y por ello no pueden generar indemnización alguna por no existir nexo causal, ya que si bien los actos pueden revestir un manto de legalidad, lo cierto es que no se sustentaron en condiciones fácticas para poder proferirlas, en especial la medida de aseguramiento, que es la que genera la pretensión indemnizatoria.

Adicionalmente, señaló que el implicado se negó a firmar las diferentes actas, informes y constancias de los policiales, y por el contrario instauró denuncia penal contra los patrulleros, pues hubo inconsistencias, por lo cual, la misma Corte Suprema de Justicia en el fallo de casación, ordenó la compulsa de copias para que los policiales fueran investigados disciplinariamente, pues la investigación penal ya se había iniciado, por lo que consideró que el juez de conocimiento no valoró objetivamente el expediente para proseguir el proceso penal, y concluyó en consecuencia que claramente procede la indemnización.

Sobre la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sostuvo que se reafirma con lo dicho en la demanda, pues obra como prueba en el expediente que fue el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías el que profirió la orden restrictiva de la libertad de Jean Pierre Stefan Prieto Vaca el 26 de agosto de 2010, decisión que aun cuando la adoptó por solicitud de la

Fiscalía, hacen que la responsabilidad sea compartida, pues el Juez puede o no acceder a las solicitudes que se le propongan.

Sobre el pronunciamiento que hiciera respecto de las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, el Despacho considera innecesario transcribirlo, ya que tal contestación no se tuvo en cuenta por haber sido presentada en forma extemporánea.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.- De la parte actora (fls. 296 a 309).

Reiteró gran parte de los argumentos expuestos en la demanda, y agregó que de acuerdo con lo probado en el proceso, obra el certificado expedido por el establecimiento de reclusión, prueba fehaciente de la privación de la libertad de Jean Pierre, lo cual ocurrió del 27 de agosto de 2010 al 9 de diciembre de 2011; igualmente aseguró, que obra copia integral del proceso penal y de los audios de las sentencias de primera y segunda instancia, así como copia de la Sentencia de Casación, de las que concluye que tal privación fue injusta, conforme a lo decidido por la Corte.

Adicionalmente, plantea que se encuentra probada la imputación fáctica o nexo causal, pues fue la conducta de la Fiscalía General de la Nación al adelantar la investigación penal y llevarla a conocimiento del juez natural, así como la conducta de la Rama Judicial al decretar la medida de aseguramiento privativa de la libertad y condenar al señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, a pesar de las dudas razonables que existían en el caso y ameritaban la aplicación del principio *in dubio pro reo*, lo que generó el daño antijurídico a los demandantes.

Finalmente, trajo a colación apartes jurisprudenciales de decisiones proferidas por el Consejo de Estado, para concluir que en el presente asunto el título de imputación de responsabilidad del Estado es el objetivo de **daño especial**, pero y también confluye el subjetivo de la **falla del servicio**, pues la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró un error judicial por la indebida aplicación del artículo 376 del Código Penal, que describe el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En cuanto al monto de los perjuicios morales, citó apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2013, en el radicado 25022, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, sobre su tasación en los casos de privación injusta de la libertad, para concluir lo que en su criterio debe corresponder como indemnización a cada uno de los demandantes; igualmente, reiteró lo pretendido por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, los que consideró se corroboran con los testimonios recepcionados en el curso del presente proceso.

2.- De la Fiscalía General de la Nación (fls. 289 a 295).

Señaló que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, opera siempre que se verifique la producción de un daño antijurídico que tiene como causa la acción u omisión de las autoridades públicas; que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, establece que es una lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportarlo.

No obstante lo anterior, planteó que en el presente caso no se configuran los presupuestos que estructuran la responsabilidad del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, pues en la investigación adelantada contra el señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, la actuación se surtió de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004, ya que el Fiscal de conocimiento solicitó ante el Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, de acuerdo con los elementos materiales probatorios recaudados de los que se infería que el investigado podría estar incurso en los delitos investigados, medida que fue impuesta por el Juez de conocimiento por considerar que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental.

Adicionalmente, aseguró que una vez realizadas las audiencias de acusación y preparatoria bajo las ritualidades del modelo acusatorio, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja condenó al señor Prieto Vaca por el delito que se le venía investigando, decisión que a la postre fue revocada al concluir en casación con fallo absolutorio, por lo que concluye que no hay elementos que permitan endilgar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, porque esa entidad no dispuso nada respecto a la libertad del aquí accionante.

Trajo a colación apartes de la sentencia C-730 de 2005 proferida por la Corte Constitucional y de otras decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, según las cuales, el rol de la Fiscalía en el nuevo sistema penal acusatorio, se ve ampliamente limitado, al punto que su capacidad de disposición de la acción penal se encuentra supeditada por la intervención del Juez, quien es el encargado de aceptar o no las solicitudes que haga el Ente de Control Penal, de tal manera que es al Juez al que le corresponde la decisión, pues de ningún modo la Fiscalía puede condicionar la valoración y la determinación que el Juez pueda adoptar.

Finalmente, como apoyo a esa postura, citó apartes de decisiones adoptadas por los Tribunales Administrativos del Cesar y de Cundinamarca – Sección Tercera. Según esta última Corporación citada, en un caso declaró la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto dicha entidad ahora es parte en los procesos penales, pero no tiene facultad para privar de la libertad a las personas, pues es una decisión exclusiva de los jueces.

3.- Concepto del Ministerio Público (fls. 260 a 266).

El Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, hizo un recuento de la demanda, para luego emitir su concepto, el cual fundó en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, y los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, por la privación injusta de la libertad, sobre la cual citó decisiones proferidas por el Consejo de Estado, según las cuales, cuando una persona privada de la libertad es absuelta, se configura un evento de detención injusta, que da lugar a la responsabilidad objetiva, pues allí no se juzga la intencionalidad del agente del Estado, razón por la cual se releva al actor de probar el error jurisdiccional.

Precisó respecto a los perjuicios reclamados, que se deben acoger los lineamientos definidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado, para lo cual citó algunas Sentencias en las que se señala el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que con la acreditación de la prueba de parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral del cónyuge y los parientes cercanos de la víctima, y que para su tasación se ha de tener en cuenta que el dolor del padre de la víctima o de su cónyuge, compañero (a) permanente, o de

los hijos, es al menos tan grande como el del hijo que fue injustamente privado de la libertad.

En cuanto a los perjuicios materiales, indicó que de los testimonios vertidos en el proceso no se puede establecer los ingresos mensuales de Jean Pierre, por lo que se debe acudir a la presunción de que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, solicitó que se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados al señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, como víctima, y se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal correspondiente, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado.

2.- Problema Jurídico. Consiste en determinar si la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y la Fiscalía General de la Nación, en virtud del proceso penal adelantado bajo el número 1500160001322009-00643 contra el señor JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, por el delito de “FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES”, son patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad de aquel, toda vez que el proceso terminó con Sentencia de Casación que declaró la absolución del encartado, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, y en consecuencia, si hay lugar a que sean reparados los perjuicios reclamados por los demandantes.

3.- Valor probatorio de los documentos aportados al proceso.

El artículo 246 del Código General del Proceso, dice que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. A su turno, el H. Consejo de Estado respecto al Código de Procedimiento Civil, ha señalado que el valor probatorio de las copias no puede descartarse de plano, ya que la parte

contra la cual se aportan bien puede tacharlas de falsas, como lo señaló en la siguiente providencia:

*"De otro lado, el artículo 253 del C.P.C. autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C.P.C. Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado; no puede descartarse de plano su valor probatorio."*¹

En este caso se puede aplicar dicho razonamiento frente a la regulación que hace el Código General del Proceso, y en efecto, obran documentos que deben ser valorados, así no estén autenticados, toda vez que no fueron tachados de falsos.

4.- Hechos probados.

Se encuentra acreditado que contra el señor JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA se adelantó investigación penal con radicado número 1500160001322009-00643, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, noticia criminal de 16 de febrero de 2009, según la cual, el indiciado fue aprehendido con una sustancia de color verdoso, oculta en su ropa interior, al parecer marihuana, razón por la que fue capturado (fls. 17 a 19 anexo 1), captura que fuera declarada ilegal por el Juez Segundo Penal Municipal de Tunja con función de control de Garantías, según audiencia realizada el 17 de febrero de 2009 (fl. 3, CD Anexo 2), decisión que fue apelada por la Fiscalía, y que al parecer fue confirmada en segunda instancia, pues a pesar que no se allegó al expediente copia de tal actuación, la medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad del encartado se ordenó en una audiencia diferente (fl. 175 CD anexo 1).

El 26 de agosto de 2010 se realizaron las Audiencias de formulación de la imputación y de imposición de medida de aseguramiento, las que fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación –FGN-, adelantadas ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja con función de Control de Garantías (fl. 175 CD anexo 1), en la primera de las cuales se le imputó al entonces indiciado la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. providencia de 17 de marzo de 2011, radicado No. 470012331000200500818 01 (1017-2010), con Ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

autoría del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cargo que no fue aceptado por el imputado Jean Pierre Stefan Prieto Vaca (fl. 175 CD anexo 1 min 42), y en la segunda, se le impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, Cárcel de mediana seguridad de Cómbita (fl. 175 CD anexo 1. min 148:09), decisión que fue apelada y confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja (fl. 137 CD anexo 1).

Por lo anterior, el señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, fue privado de la libertad en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita, del 27 de agosto de 2010 al 9 de diciembre de 2011, como da cuenta la certificación emitida por la DGTE Claudia Patricia Hermida Prieto, Asesora Jurídica de ese establecimiento de reclusión (fl. 311). El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja condenó al imputado mediante decisión de fecha 4 de marzo de 2011, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de porte, imponiéndole la pena de 64 meses de prisión y multa de 2,66 smmlv (fls. 39 a 68), decisión que fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en sentencia de 22 de julio de 2011 (fls. 69 a 97).

Sin embargo, la decisión de segundo grado fue objeto del recurso extraordinario de casación, tramitado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en providencia de 7 de diciembre de 2011, dispuso casar la sentencia impugnada y en consecuencia **absolver por duda** al señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, y ordenó la libertad inmediata, siempre que no estuviera requerido por otra autoridad judicial (fls. 28 a 60 anexo 3), libertad que fue materializada el 9 de diciembre de 2011 (fl. 311).

5.- Responsabilidad del Estado por acción u omisión de agentes judiciales. Decisión del caso.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala que *“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

A su turno, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 tiene previsto que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad; y el artículo 66 *Ibíd.*, establece que el error judicial *“Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*; el artículo 67 *ibíd.*, señala como presupuestos del error judicial, que se hayan interpuesto los recursos de ley, *“(…) excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial (...)”*, y que la providencia contentiva del error esté en firme.

Por su parte, el artículo 68 *ibíd.*, enseña, que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*, y finalmente, respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 del mismo estatuto, previó que corresponde al daño antijurídico producido como consecuencia de la función jurisdiccional, pero en casos diferentes al error judicial y a la privación injusta de la libertad.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora pretende la reparación del daño por la *“FALLA DEL SERVICIO”*, pero en seguida hace alusión a la *“RESPONSABILIDAD OBJETIVA”* (fl. 5); sin embargo, los argumentos planteados en la demanda se encaminan hacia la responsabilidad objetiva del Estado, por la privación injusta de la libertad, asunto que profundiza la parte actora en los alegatos de conclusión bajo el título objetivo de imputación de responsabilidad al estado por *daño especial*, pero advirtiendo también la presencia del título subjetivo de la *falla del servicio*, en los siguientes términos:

*“Es así que en el caso, ya que el señor JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, fue absuelto al encontrar el Supremo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que había sido condenado por inaplicación del principio indubio pro reo, puede irrogarse la responsabilidad al Estado, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, bajo el título objetivo de daño especial; pero también, bajo el título de falla del servicio, **por encontrar también la Corte Suprema de Justicia, un error judicial por la aplicación indebida del artículo 376 del Código Penal que describe el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**” (fl. 305)*

El alcance del concepto de la falla, correspondería al defectuoso funcionamiento, y en consecuencia tal título de imputación de responsabilidad sería distinto del que corresponde a la privación injusta de la libertad; pero como la demanda está orientada hacia este último, el Despacho abordará el análisis desde este título de imputación, análisis que es suficiente para decidir el caso.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. (...) El estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)”*.

Además de lo dicho, el inciso segundo del art. 42 de la Constitución Política tiene previsto que *“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”*; y el inciso segundo del art. 2 señala que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

En punto de la privación injusta de la libertad, la evolución jurisprudencial del H. Consejo de Estado ha transitado de la responsabilidad subjetiva hacia la objetiva con fundamento en la prevalencia del derecho fundamental a la libertad. En Sentencia de fecha 29 de enero de 2014², se planteó tal línea en los siguientes términos:

“La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal³. En efecto, la jurisprudencia se ha

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia proferida el 29 de enero de 2014 en el proceso de reparación directa radicado con el número 250002326000199510714-01 (33806), con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

³ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: *“Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido imputada siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”*.

desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente⁴.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a Derecho, previa una valoración seria y razonada de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo⁵. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar⁶.

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad– fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁷, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta⁸, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio⁹.

En una tercera línea, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo¹⁰, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa¹¹.

Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e, incluso, cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.162; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

⁷ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente número 13.606.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601.

abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento¹²–.

Estas últimas tesis han tenido sustento en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad. (...)

Así las cosas, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano, orientado por la necesidad de garantizar de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, no da cabida a entender que los ciudadanos estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y que, en consecuencia, estén obligados a aceptar como un beneficio gracioso que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C.(sic), o incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo –sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima– el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que le hubiere impedido el ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad¹³. (...)

Ahora bien, según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad, en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible o porque se le favoreció con la aplicación del in dubio pro reo y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.” (Texto subrayado por el Juzgado)

A la luz de las normas y la jurisprudencia señaladas, se analizará el cargo propuesto por la parte actora, consistente básicamente en que la privación de la libertad de que fue objeto el señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca fue injusta, causó unos daños, y en consecuencia deben ser reparados.

Vale la pena aclarar que la intervención de la Fiscalía General de la Nación –FGN– en el proceso penal objeto de la presente demanda, se hizo bajo los parámetros

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007); Radicación No.:20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adíela Molina Torres y otros; Demandado: Nación– Rama Judicial.

¹³ En similares términos puede consultarse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517, 25 de febrero del 2009, Exp. 25.508 y del 15 de abril del 2010, Exp. 18.284, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

de la Ley 904 de 2004, es decir, actuando como parte en el proceso penal, razón por la cual, las decisiones respecto de la restricción de la libertad del investigado, recaen exclusivamente en el Juez de control de garantías o de Conocimiento según el caso, toda vez que es el que tiene la potestad legal de hacerlo, mientras que la FGN solamente puede realizar las peticiones que considere pertinentes, pero la decisión la adopta autónomamente el juez competente, aspecto sobre el cual se volverá más adelante.

Como se indicó con anterioridad, fue el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja con función de Control de Garantías, el que en audiencia realizada el 26 de agosto de 2010 impuso a Jean Pierre la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, concretamente en la Cárcel de Mediana Seguridad de Cómbita (fl. 175, CD anexo 1), decisión que fue confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja en audiencia realizada el 26 de octubre de 2010 (fl. 137 CD anexo 1), privación de la libertad que se hizo efectiva el 27 de agosto de 2010, de acuerdo con lo certificado por el INPEC por intermedio de la asesora jurídica del EPAMSCAS de Cómbita (fl. 311), quien además informó que tal medida permaneció hasta el 9 de diciembre de 2011, es decir que estuvo privado de la libertad durante 1 año, 3 meses y 12 días.

Cabe señalar, que la orden de libertad inmediata del procesado fue emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2011, como resultado de haber casado la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, y en su lugar haber dispuesto la absolución del condenado por duda, es decir, por aplicación del postulado denominado *in dubio pro reo* consagrado en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, decisión contra la que no proceden recursos, salvo la acción de revisión al tenor del artículo 185 de la Ley 906 de 2004 (fl. 59 anexo 3), por lo que transcurrido el término legal quedó debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, la decisión que resolvió el fondo del proceso, constituye una de las causales definidas por el Consejo de Estado como generadoras de responsabilidad objetiva, porque existieron elementos que condujeron a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, que en el juicio oral no se logró determinar la ocurrencia del hecho constitutivo del delito por el cual se condenó al

actor Prieto Vaca, de acuerdo con lo decidido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Es pertinente resaltar, que absolutamente todas las decisiones adoptadas en relación con la privación de la libertad de Jean Pierre, fueron adoptadas por funcionarios de la Rama Judicial y no de la Fiscalía General de la Nación, pues como se dijo, ésta solo actuó como parte procesal.

En casos como el que ocupa la atención del Juzgado, el H. Consejo de Estado señaló respecto de la responsabilidad que se le puede atribuir a la Fiscalía General y/o a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, lo siguiente:

“Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la resolución de preclusión concluyó que el señor Navarro Aros no era autor de ningún delito, esta Subsección considera imputable únicamente a la Fiscalía General de la Nación el daño antijurídico sufrido por el actor y sus familiares, como consecuencia de la detención preventiva padecida, esto es, la privación injusta de su libertad. Lo anterior se justifica en que fueron las actuaciones de la Fiscalía las que llevaron a que el actor fuera privado de la libertad y posteriormente se haya declarado la preclusión, por no ser el autor de los delitos.

Ahora bien, respecto de la dirección ejecutiva de la administración judicial, ésta no desplegó ninguna actividad tendiente a la captura y privación de la libertad del señor Navarro Aros, contrario a ello, todas esas actuaciones fueron realizadas por la Fiscalía General de la Nación a través de los fiscales delegados ante los jueces regionales. Conforme a ello, según lo previsto en el artículo 249 de la Constitución Política la Fiscalía General de la Nación, pese a pertenecer a la Rama Judicial, goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestal y, por tanto, tiene capacidad para responder pecuniariamente, de las condenas impuestas a la Nación por hechos imputables a la Fiscalía.

Por lo tanto, no se condenará a esta entidad, ya que, retomando las conclusiones del auto de Sala Plena de la Sección Tercera, de fecha 25 de septiembre de 2013¹⁴: i) antes de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, la representación judicial de la Nación, por los hechos de los agentes de la Rama Judicial y Fiscalía General, estaba radicada en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial; ii) en virtud de la ley 270 de 1996, en los casos en los que el perjuicio se le imputara a la Fiscalía General, también se admitía que la Nación fuera representada por el Fiscal General, toda vez que constitucionalmente, la Fiscalía General tiene autonomía administrativa y patrimonial, sin perjuicio de que haga parte de la Rama Judicial del Poder Público; iii) con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, se radicó en el Fiscal General la representación de la Nación en los procesos judiciales en los que se discutan los hechos o actos de sus agentes, y esa norma no contradujo lo dispuesto por la ley estatutaria

¹⁴ Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), C.P: Enrique Gil Botero.

de administración de justicia, comoquiera que la Corte Constitucional sostuvo que la representación del Director Ejecutivo es general para la Rama Judicial, y la facultad concedida al Fiscal era especial, para la Fiscalía General. (Sentencia C – 523 de 2002).¹⁵

Lo anterior permite concluir que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, la responsabilidad que se predica de la Fiscalía General de la Nación y de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial por la acción u omisión de sus agentes, es independiente según el ente al que pertenezcan, por tanto, en el presente asunto, la responsabilidad se imputa exclusivamente a la segunda entidad mencionada, máxime cuando en la decisión que casó la sentencia penal que había sido proferida en contra de Jean Pierre Stefan Prieto, se sostuvo lo siguiente:

“Como se advirtió en párrafos anteriores, el Tribunal se equivocó al tener en cuenta únicamente los apartes de los testimonios de Fredy Moreno y Wilmer mata que consideró suficientes para emitir la condena, pues de haberlos analizado en forma integral habría advertido las contradicciones en que incurrieron, las cuales se hubieran hecho palpables de haber también valorado en su totalidad los testigos ofrecidos por la defensa, por manera que es clara la incursión del sentenciador de segunda instancia en un error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento.

De no haber caído el Tribunal en dicho yerro, sin duda habría advertido que los Policiales a quienes otorgó total crédito, mintieron sobre la hora de ocurrencia del hecho, el motivo por el que condujeron a los tres jóvenes al CAI, las lesiones que le ocasionó Fredy Moreno al procesado, el suceso del lavado de la moto, episodios todos éstos, de los cuales dan cuenta de manera coherente y coincidente Alberto Robles, Franklin Fuentes, Ruth Milena López Pinzón, Jhon Elver Prieto y también el procesado, este último quien además justifica la lesión informada por medicina legal en la mano de Fredy Moreno, en que la misma se la causó el patrullero cuando lo golpeó en su cara,¹⁶ lesionándose con las gafas que usaba el acusado, daño físico que al igual que el mordisco referido por Fredy Moreno como causa de la lesión, también pudo ser consistente con un mecanismo corto contundente que se señala en el dictamen médico legal, pericia que únicamente informó sobre esta lesión, más del puño que este policial presuntamente recibió en la cara por parte de PRIETO VACCA(sic).

Así las cosas, emergen dos versiones distintas sobre los hechos, cada una de las cuales encuentran correspondencia probatoria, sin que la de los patrulleros Mata y Moreno deba prevalecer sobre la de los testigos de descargo, ante las varias contradicciones en las que incurrieron, motivo por el cual emergen dudas insalvables sobre si para el 16 de febrero de 2009, JEAN PIERRE PRIETGO VACCA (sic) llevaba consigo 62.34 gramos de

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el proceso radicado con el número 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079), Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹⁶ La testigo Ruth Milena López, corroboró que el patrullero Fredy Moreno lanzó un puño a la cara de Jean Pierre, impactándolo en la cara y en ese instante sus gafas salieron a volar (minuto 25.35 del CD número 2 del juicio).

marihuana, dado que se encontraba en compañía de consumidores habituales de esta sustancia y aquél contaba con un antecedente penal por este tipo de conductas, o si el hallazgo del alucinógeno obedeció a una retaliación de los policiales ante la rebeldía de éste a obedecer la orden de lavar una motocicleta y de alguna forma justificar el daño a la integridad física que se le causó al procesado, a través de la ejecución de un procedimiento policivo que ameritó según los propios uniformados "el uso de la fuerza"

En tal medida, el cargo prospera, toda vez que se advierte la invocada infracción indirecta de la ley sustancial en la valoración de las pruebas, yerro que condujo a la exclusión evidente del artículo 7º de la ley 906 de 2004, precepto que contiene el postulado del in dubio pro reo y a la aplicación indebida del artículo 376 del Código Penal que describe el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes" (fls. 56 - 58 anexo 3).

En ese orden de ideas, conforme a la decisión cuyos apartes se acaban de transcribir, se omitió la valoración integral de la totalidad del material probatorio como lo señaló la Corte Suprema, razón por la que los perjuicios ocasionados con ocasión de la privación de la libertad de Jean Pierre Stefan Prieto Vaca debe ser reparados por la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en aplicación del título de responsabilidad objetiva, sin que sea necesario ahondar en el título de imputación, ni en el análisis del caso en particular, porque no puede desconocerse la decisión de la Corte, que respecto a lo decidido hizo tránsito a cosa juzgada.

En este orden de ideas, se encuentra probado, que el señor JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA fue procesado, detenido, y finalmente absuelto de los cargos de carácter penal por los que fue investigado, razón por la cual el Estado, a través de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, debe indemnizar los daños que le fueron causados, sin que sea necesario estudiar si la actuación de la administración de justicia fue o no justificada, porque el accionante no tiene el deber jurídico de soportar el daño.

Prueba y valoración del perjuicio.

Daños materiales:

a).- En las pretensiones del libelo introductorio se estimó como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$5.000.000,00 de pesos, por concepto del pago de honorarios que tuvo que hacer el demandante

al abogado José Aquilino Rondón González, quien adelantó la defensa del inculpado Prieto Vaca en el proceso penal que originó la presente demanda.

Como prueba de tal erogación se allegó al proceso, copia del recibo emitido por el abogado José Aquilino Rondón González por la suma de cinco millones de pesos, como pago que realizó el señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca el 12 de diciembre de 2011 por concepto de la correspondiente defensa en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de tráfico y porte de estupefacientes (fls. 154); asimismo, se allegó certificación emitida por el mismo profesional del derecho de fecha 12 de diciembre de 2011, en la que da cuenta del pago recibido por la defensa penal que realizó, y que culminó con la absolución en decisión de casación de la H. Corte Suprema de Justicia, a la que adjuntó copia de la tarjeta profesional de abogado, de la cédula de ciudadanía, y del RUT (fls. 155 a 158).

Adicionalmente, se observa que el abogado en mención actuó en el proceso penal radicado con el número 2009-00643 a partir de la audiencia en la que se resolvió sobre el recurso de apelación de la imposición de la medida de seguridad (fl. 137 CD), y luego en cada una de las etapas procesales, al punto que presentó la demanda de casación que finalmente le permitió al condenado obtener la absolución en esa instancia (fls. 123 a 131 anexo 2), por lo que su monto es racional, y además no fue controvertido, razones por las cuales se reconocerá como perjuicios materiales causados al señor Prieto Vaca en la modalidad de daño emergente la suma de **\$5.000.000,00 de pesos**.

b).- También se pretende el reconocimiento del daño por lucro cesante en cuantía de \$19.976.663,00 que el señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca dejó de percibir desde el 26 de agosto de 2010, cuando fue privado de la libertad, hasta el 7 de diciembre de 2011 cuando terminó la medida, calculados sobre un salario mensual de \$1.300.000,00 pesos que devengaba como trabajador independiente del Restaurante “El Parrillazo”, y del negocio de venta de minutos a celular, cigarrillos y comestibles, suma a la que solicita se le agregue lo correspondiente al tiempo que una persona demora en conseguir nuevamente trabajo, como lo ha considerado el Consejo de Estado.

Como prueba de tales ingresos obra en el expediente la declaración extraproceso rendida por los señores Ancizar López García y María Barbarita Chacón Muñoz

ante la Notaría 58 del círculo de Bogotá el 18 de junio de 2013, en la que manifestaron que conocían al señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca desde hacía seis años, y que desde el 17 de enero de 2008 hasta el 25 de agosto de 2010, él trabajó en el Restaurante “El Parrillazo”, devengando un salario de \$600.000,00 pesos mensuales, y recibiendo por propinas en ese restaurante un valor cercano a los \$300.000,00 pesos mensuales, tiempo en el cual no estuvo afiliado a ninguna EPS, ni cotizó para pensiones; igualmente, que en sus ratos libres tenía un negocio al frente del restaurante en mención donde vendía minutos a celular, cigarrillos y comestibles, por lo que devengaba mensualmente la suma de \$400.000,00 pesos (fl. 153).

No obstante lo anterior, como quiera que dichas declaraciones extra proceso fueron practicadas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no constituyen plena prueba, pues fueron practicadas sin la citación de la parte demandada, por lo que requería de su ratificación y no se hizo, y por ende no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299 de dicho código. Al respecto el H. Consejo de Estado sostuvo:

“En efecto, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil¹⁷, el testimonio rendido, para fines judiciales y sin citación de la parte contraria, ante notario o alcalde, sólo puede ser tenido en cuenta como prueba sumaria en aquellos asuntos para los cuales la ley autoriza esa clase de prueba y éste no es el caso en materia de reparación directa donde los perjuicios deben estar plenamente acreditados.”¹⁸

No obstante lo anterior, los declarantes también fueron citados como testigos en las presentes diligencias, y rindieron su declaración en audiencia de pruebas (fl. 254 CD de Audiencia de Pruebas), en la cual la señora María Barbarita Chacón Muñoz manifestó que era compañera de trabajo de Jean Pierre y que *“En ese tiempo él era un muchacho muy rebuscador la verdad, porque él trabajaba en el piqueteadero y aparte de eso él vendía, tenía como un negocito ahí al lado de la puerta del local, donde vendía cigarrillos, dulces minutos y aparte de eso a él había mucha gente que le pedía una asesoría, él pues de todas maneras es un*

¹⁷ Esta norma prescribe: “Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin”

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida en el proceso radicado con el número 200012331000199901042-01, con ponencia del Consejero Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

muchacho estudiado y sabe mucho, entonces a él le pedían una asesoría, entonces ahí también había gente que le daba sus pesitos por ahí (...); igualmente, que “Él allá el ganaba seiscientos en ese tiempo en el restaurante más lo que se hiciera en propinas que era más o menos en promedio trescientos, trescientos cincuenta, si dependía de las propinas, y lo de los minutos pues por ahí como cuatrocientos.”; y al ser preguntada por el promedio mensual devengado indicó: “Por ahí yo digo un millón larguito por ahí un millón trescientos, un millón cuatrocientos pienso yo.” (fl. 254 CD audiencia min 17:24).

La versión fue ratificada al ser interrogada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, sobre las razones del cálculo del monto mensual que devengaba Jean Pierre, pues manifestó: *“Porque allá uno ganaba seiscientos, aparte de eso uno sacaba unas propinas y era un promedio, sacaba un promedio de doscientos ochenta a trescientos, eso era un promedio de propinas que uno hacía porque yo en alguna oportunidad las llegué a sacar, mensuales esas propinas, y allá los sueldos eran casi estándar” y que “Si eso era lo que uno ganaba, allá el sueldo era seiscientos por decir algo allá a uno le pagaban seiscientos más lo que uno haga en propinas” (fl. 254 CD audiencia min 26:45)*

Lo anterior igualmente coincide con lo manifestado por el testigo Ancizar López García, quien sobre este aspecto manifestó: *“Él trabajaba ahí, y tenía su sueldo de seiscientos mil pesos mensuales y tenía lo que eran propinas y todo le llegaban trescientos mil pesitos, y el carrito de sus dulces que ese si no le faltaba después de que salía de trabajar que le llegaba por ahí cuatrocientos y más lo que hacía por ahí en consultas y todo eso que siempre le botaban por ahí sus veinte o treinta mil pesitos. (...) él es abogado.” (fl. 254 CD audiencia min 32:46), y lo que el mismo demandante manifestó al ser interrogado por el Despacho en el sentido que “Para la época de los hechos me encontraba desempeñando la noble función de mesero, además de eso tenía un trabajo informal el cual consistía en un carrito (...) contentivo de diferentes clases de productos como cigarrillos, dulces, minutos, además de eso en dicho restaurante pues también dependiendo el servicio que uno prestaba pues los clientes salían contentos y le dejaban a uno su propina, a veces de diario a veces me hacía por ahí a veces diez mil, quince mil, al mes más o menos promediaba entre trescientos mil pesos, más o menos por todo por todo me hacía más o menos millón cuatrocientos millón quinientos que era mi meta (...)” (fl. 254 CD audiencia min 1:27:10).*

Por lo anterior, puede concluirse que el monto indicado en la demanda como promedio del ingreso mensual que percibía el actor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, al momento de su privación de la libertad ascendía a \$1.300.000,00, de acuerdo con lo acreditado en el proceso, razón por la cual se tomará ese valor para calcular el lucro cesante durante el tiempo en que permaneció detenido, es decir, 15 meses y 12 días, como se dijo anteriormente, por lo que realizadas las operaciones matemáticas del caso, la suma pretendida como lucro cesante en favor del señor Prieto Vaca, se ajusta a lo probado en el expediente, por lo que se le reconocerá la suma de **\$19.976.663,00 pesos** por ese concepto, sin incrementos adicionales, toda vez que no se probó que hubiera durado algún tiempo para conseguir un nuevo empleo.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que con el ánimo de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, dichos valores reconocidos como daños materiales deberán ser indexados desde la fecha en que debió recibir los ingresos por lucro cesante (mes a mes), y desde la respectiva erogación para el caso del daño emergente (12/dic/2011), hasta la ejecutoria de la presente providencia, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma cuya erogación se reconoce como daño emergente, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el **DANE**, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente Sentencia, entre el índice vigente a la fecha en que se realizó el pago de la suma reconocida por concepto de daño emergente, o de la causación del ingreso mensual definido como lucro cesante, en este caso calculado mes a mes.

Perjuicios morales:

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, *"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que*

sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas¹⁹.

En esa misma decisión, también señaló el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que

"Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.0 de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido". (Texto subrayado por el Juzgado)

Así las cosas, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello puede ocasionar la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste permite presumir el perjuicio sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

En el presente asunto, es innegable que los parientes cercanos del señor Jean Pierre sufrieron daños de tipo moral por la intranquilidad que causa el hecho de la privación de la libertad de un familiar en un establecimiento de reclusión; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, tal hecho se presume con la acreditación del parentesco, respecto del cónyuge, el compañero

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de junio de 2011. Rad. No. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

o compañera permanente, y de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil.

En el expediente obran los registros civiles indicativos del parentesco de todos y cada uno de los demandantes (fls. 23 a 34), y de ellos se establece que en efecto el señor Jean Pierre Stefan Prieto Vaca es hijo de María Inés Vaca Vaca e Ildefonso Prieto Sánchez (fl. 23); así mismo, que las señoras Leonor y Aracely Vaca Vaca son hermanas de María Inés por ser hijas de los mismos padres, y por ende, son tías de Jean Pierre (fls. 25, 33 y 35); asimismo, que los señores Luis Alfredo y María Prieto Sánchez, son hermanos de Ildefonso, pues son hijos de los mismos padres, y por tanto son tíos de Jean Pierre (fls. 27, 29 y 31), por tanto, la afectación moral por el hecho de la privación de la libertad de Jean Pierre solo se presume frente a él mismo como víctima y a sus padres, pues en el caso de los tíos, tal afectación debe probarse, en tanto son parientes en tercer grado de consanguinidad de Jean Pierre.

Para el efecto, en las declaraciones recibidas no hay una manifestación precisa del estado de congoja o afectación moral de los señores Leonor y Aracely Vaca Vaca, ni de los señores Luis Alfredo y María Prieto Sánchez, por la privación de la libertad de su sobrino Jean Pierre, puesto que los testigos solo dieron cuenta que, como testigos de oídas, tuvieron conocimiento por lo que le dijeron los padres de Jean Pierre y del mismo afectado, que dos tíos residentes en Tunja y dos residentes en Bogotá, ayudaron económicamente a los padres del procesado para los gastos en que incurrieron durante el tiempo en que el actor estuvo detenido; asimismo, en su mayoría, los deponentes manifestaron no conocerlos o haberlos tratado (fl. 254 CD audiencia de pruebas).

De lo anterior, no se puede establecer si la ayuda que prestaron los actores Leonor y Aracely Vaca Vaca, o Luis Alfredo y María Prieto Sánchez, haya tenido como motivo una afectación moral respecto de la privación de la libertad de su sobrino, o si solamente es producto del espíritu de solidaridad con sus hermanos y padres de Jean Pierre, razón por la cual no se accederá al reconocimiento de perjuicios morales en favor de tales demandantes.

Tasación de los perjuicios morales

Tratándose de la privación injusta de la libertad, el H. Consejo de Estado señaló en decisión de unificación, los parámetros a tener en cuenta para tasar los perjuicios morales de los afectados, en los siguientes términos:

“Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.”²⁰ (Texto subrayado por el Juzgado).

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, que sirve de pauta para tasar los perjuicios morales en este proceso, se tiene que el señor Jean Pierre Stefan Prieto

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Sala Plena. Sentencia de unificación proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), en el proceso radicado con el número 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

Vaca, estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario por el lapso de 1 año, 3 meses y 12 días, es decir, se ubica en el rango de 12 a 18 meses, en cuyo caso el Consejo de Estado señaló una indemnización equivalente a 90 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, tanto para la víctima como para cada uno de sus allegados más íntimos.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta también que en este caso considera el Despacho que el delito atribuido no es tan grave, ya que le había sido impuesta una pena de prisión de 64 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV (fl. 67); que como da cuenta la Sentencia de casación, “(...) cuenta con un antecedente penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” (fl. 123) , y que el inculcado ocupaba una posición y prestigio social más bien bajo, dado que se probó que trabajaba como mesero en un piqueteadero donde recibía propinas, y vendía algunos productos como cigarrillos y dulces cerca al sitio donde trabajaba, por lo cual se le concederá el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta la misma sentencia de unificación proferida por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los parámetros propuestos para cuantificar el daño, no son inmodificables, y que se deben tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

En el caso de los padres de Jean Pierre, a pesar de existir la connotación de ser allegados íntimos y de presumirse los perjuicios morales, por estar probado que se encuentran en el primer grado de consanguinidad con la víctima, no es posible concederles el monto máximo indicado en la sentencia de unificación mencionada, por las razones expuestas en el párrafo anterior, y además, porque si bien es cierto en los alegatos de conclusión el apoderado solicitó un monto mayor, en la demanda solo se solicitó el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (fl. 2), por lo que conceder más de lo pedido constituiría una decisión ultra petita, que se encuentra proscrita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece en el inciso segundo que “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.”

Teniendo en cuenta las anteriores razones, el Despacho considera procedente fijar la siguiente indemnización en salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta además de lo dicho, el tiempo de privación efectiva de la libertad, el hecho que fue la duda la que benefició al procesado de acuerdo con la Sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y las pretensiones de la demanda así:

Para Jean Pierre Stefan Prieto Vaca (Afectado)	50 smmlv
Para María Inés Vaca Vaca (Madre del afectado)	50 smmlv
Para Luis Alfredo Prieto Sánchez (Padre del afectado)	50 smmlv

Finalmente, como quedó consignado en párrafos anteriores, no es necesario analizar la legalidad de la resolución que decidió la situación jurídica del procesado, toda vez que en este proceso es suficiente con el examen de la antijuridicidad del daño, no de la conducta del funcionario que en su momento tomó la decisión, y en efecto, se concluye que existió un daño antijurídico que la parte actora no tenía el deber jurídico de soportar.

6.- Costas procesales y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, el Código General del Proceso vigente para esta Jurisdicción Según Auto de 15 de mayo de 2014 proferido por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado en el Radicado interno No. 44.544, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, y el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 2.0% del valor de la condena que se impondrá en esta decisión, a favor de la parte actora, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y su trámite duró algo más de dieciocho meses.

Finalmente, se dispondrá que la presente Sentencia se cumpla en los términos definidos en el artículo 192 del CPACA, para lo cual se remitirán por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, es responsable de los perjuicios causados a **JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA**, con ocasión de la injusta privación de la libertad materializada en el curso del proceso que en materia penal se adelantó en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a **LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, a cancelar en favor de los siguientes demandantes, las sumas de dinero cuantificadas así:

A **JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA**, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **daño emergente**, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), y en la modalidad de **lucro cesante**, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$19.976.663,00). Los anteriores valores serán indexados a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en los términos señalados en la parte motiva.

Adicionalmente, cancelará a Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, por concepto de perjuicios morales el valor equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A los padres de Jean Pierre Stefan Prieto Vaca, por concepto de **perjuicios morales**, los siguientes valores equivalentes en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Para María Inés Vaca Vaca (Madre del afectado)	50 smmlv
Para Luis Alfredo Prieto Sánchez (Padre del afectado)	50 smmlv

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: Se Declara que la Nación – Fiscalía General de la Nación, no tiene responsabilidad en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

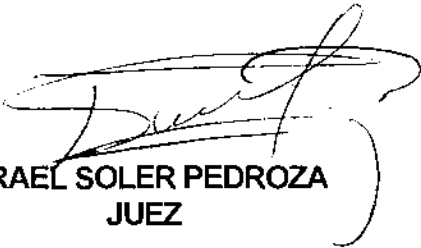
QUINTO: Dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaria del Despacho, oportunamente remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 del Código mencionado.

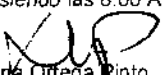
SEXTO: Se condena en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquidense una vez en firme esta decisión, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Si existen remanentes de dinero, devuélvanse oportunamente a la parte que corresponda.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias en el sistema de información judicial.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy 24 de agosto de 2015, siendo las 8:00 A.M.  Ximera Ortega Pinto Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Emilce Aguirre Espinosa

DEMANDADA: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00076-00

ASUNTO: Auto Requiere

Revisadas las presentes diligencias se constató que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, mediante auto de 19 de junio de 2015, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, con el objeto que remitiera certificación en la que se indicara: i) La fecha exacta de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 de 10 de noviembre de 2014, ii) Si la demandante actualmente se encuentra en servicio activo y si está devengando la prima técnica e informar respecto de la última ciudad o municipio en donde la demandante presta o prestó sus servicios.

En cumplimiento a lo dispuesto, el apoderado de la demandante allego copia del acto administrativo con su constancia de notificación (fl. 28 vto.) y copia del oficio 1.2.5.1.1-38 2015PQR24709, mediante el cual la Secretaría de Educación de Boyacá certifica la fecha en la cual fue notificado el acto administrativo demandando (fl. 30).

Sin embargo, se advierte que se encuentra pendiente de certificar por parte de la Secretaría de Educación, lo relacionado a informar si la demandante en la actualidad se encuentra en servicio activo y devenga la prima técnica y lo referente a la última ciudad o municipio en el cual la señora ANA EMILCE AGUIRRE ESPINOSA presta o prestó sus servicios.

En consecuencia se dispone que por la Secretaría del Despacho se requiera a la Secretaría de Educación, para que en un término no mayor a 5 días remita con destino a este proceso información acerca de: Si la señora ANA EMILCE AGUIRRE ESPOINOSA identificada con la c.c. 24.234.512 de Zetaquirá, en la actualidad se encuentra en servicio activo, devenga la prima técnica y certifique la última ciudad o municipio en donde labora o laboró.

De igual forma, se requiere al apoderado de la demandante, para que solicite la información a su mandataria y en el término de 5 días indique el último municipio o ciudad donde trabaja o trabajó.

El apoderado de la parte actora estará atento a tramitar el requerimiento ordenado, retirando la respectiva comunicación y radicándola en la oficina correspondiente de la Secretaría de Educación de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>24 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Juan José Naranjo Castillo

DEMANDADA: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00084-00

ASUNTO: Auto Requiere

Revisadas las presentes diligencias se constató que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, mediante auto de 19 de junio de 2015 (f. 25), se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, con el objeto que remitiera certificación en la que se indicara: i) La fecha exacta de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 de 10 de noviembre de 2014, ii) Si el demandante actualmente se encuentra en servicio activo y si está devengando la prima técnica e informar respecto de la última ciudad o municipio en donde el demandante presta o prestó sus servicios.

En cumplimiento a lo dispuesto, el apoderado del demandante allegó copia del acto administrativo con su constancia de notificación (fl. 31 vto.) y copia del oficio 1.2.5.1.1-38 2015PQR24709, mediante el cual la Secretaría de Educación de Boyacá certifica la fecha en la cual fue notificado el acto administrativo demandando (fl. 33).

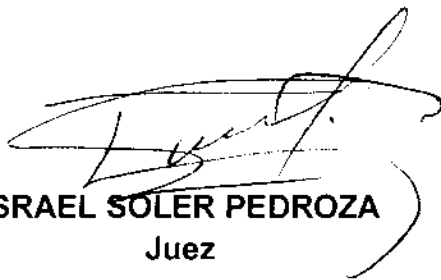
Sin embargo, se advierte que se encuentra pendiente de certificar por parte de la Secretaría de Educación, lo relacionado a informar si el demandante en la actualidad se encuentra en servicio activo y devenga la prima técnica y lo referente a la última ciudad o municipio en el cual el señor JUAN JOSE NARANJO CASTILLO presta o prestó sus servicios.

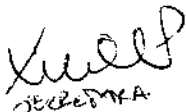
En consecuencia se dispone que por la Secretaría del Despacho se requiera a la Secretaría de Educación, para que en un término no mayor a 5 días remita con destino a este proceso información acerca de: Si el señor JUAN JOSE NARANJO CASTILLO identificado con la c.c. 9.534.833 de Sogamoso, en la actualidad se encuentra en servicio activo, devenga la prima técnica y certifique la última ciudad o municipio en donde labora o laboró.

De igual forma, se requiere al apoderado del demandante, para que solicite la información a su mandatario y en el término de 5 días indique el último municipio o ciudad donde trabaja o trabajó.

Para tal efecto, se adjuntará al requerimiento, copia del oficio visto a folio 29. El apoderado de la parte actora estará atento a tramitar el requerimiento ordenado, retirando la respectiva comunicación y radicándola en la oficina correspondiente de la Secretaría de Educación de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>39</u> de hoy <u>24 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--

eam



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Rosalba Huertas Bueno

DEMANDADA: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00086-00

ASUNTO: Auto Requiere

Revisadas las presentes diligencias se constató que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, mediante auto de 19 de junio de 2015, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, con el objeto que remitiera certificación en la que se indicara: i) La fecha exacta de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 de 10 de noviembre de 2014, ii) Si la demandante actualmente se encuentra en servicio activo y si está devengando la prima técnica e informar respecto de la última ciudad o municipio en donde la demandante presta o prestó sus servicios.

En cumplimiento a lo dispuesto, el apoderado de la demandante allego copia del acto administrativo con su constancia de notificación (fl. 30 vto.) y copia del oficio 1.2.5.1.1-38 2015PQR24709, mediante el cual la Secretaría de Educación de Boyacá certifica la fecha en la cual fue notificado el acto administrativo demandando (fl. 32).

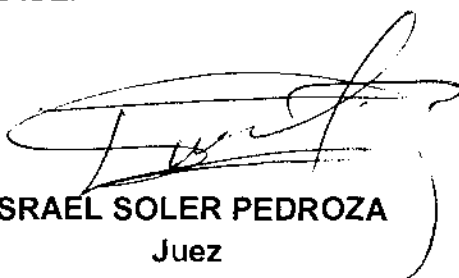
Sin embargo, se advierte que se encuentra pendiente de certificar por parte de la Secretaría de Educación, lo relacionado a informar si la demandante en la actualidad se encuentra en servicio activo y devenga la prima técnica y lo referente a la última ciudad o municipio en el cual la señora MARIA ROSALBA HUERTAS BUENO presta o prestó sus servicios.

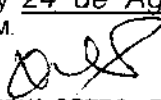
En consecuencia se dispone que por la Secretaría del Despacho se requiera a la Secretaría de Educación, para que en un término no mayor a 5 días remita con destino a este proceso información acerca de: Si la señora MARIA ROSALBA HUERTAS BUENO identificada con la c.c. 41.692.684 de Bogotá, en la actualidad se encuentra en servicio activo, devenga la prima técnica y certifique la última ciudad o municipio en donde labora o laboró.

De igual forma, se requiere al apoderado de la demandante, para que solicite la información a su mandataria y en el término de 5 días indique el último municipio o ciudad donde trabaja o trabajó.

Para tal efecto, se adjuntará al requerimiento, copia del oficio visto a folio 33. El apoderado de la parte actora estará atento a tramitar el requerimiento ordenado, retirando la respectiva comunicación y radicándola en la oficina correspondiente de la Secretaría de Educación de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u> de hoy <u>24 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

eam



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gloria Cecilia de Antonio Castellanos

DEMANDADA: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00103-00

ASUNTO: Auto Requiere

Revisadas las presentes diligencias se constata que mediante auto de 12 de junio de 2015, se dispuso requerir al Jefe de Archivo de la Policía Nacional, con el objeto que remitiera certificación en la que se indique la última ciudad o municipio donde el agente José Alirio Patiño Sierra q.e.p.d., prestó sus servicios a esa institución.

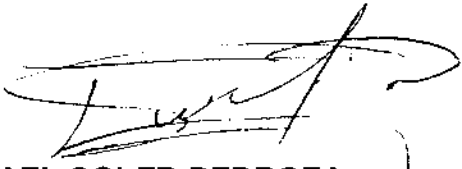
En respuesta a lo ordenado, el jefe del Grupo de Información y Consulta (E) de la Policía Nacional, mediante oficio Nro. S-2015-210862 del 13 de julio de 2015 (f. 30), informó que una vez revisada la historia laboral del señor AG. (F) PATIÑO SIERRA JOSE ALIRIO, encontró que laboró en el Departamento de Policía de Boyacá, pero sin determinar el municipio, procediendo a remitir la solicitud al Departamento de Policía de Boyacá, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

En consecuencia, el despacho dispone que por secretaría se requiera mediante oficio al Departamento de Policía de Boyacá, con el objeto de que a la mayor brevedad remitan con destino a estas diligencias la información solicitada en el oficio J3.409 de 22 de junio de 2015.

De igual forma, se requiere al apoderado de la demandante, para que solicite la información a su mandataria y en el término de 5 días indique el último municipio o ciudad donde trabajó su ex cónyuge. el señor Ag. José Alirio Patiño Sierra (q.e.p.d.).

Para requerir al Departamento de Policía de Boyacá, se adjuntara al requerimiento copia del oficio J3.409 y de la respuesta del Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional visto a folio 30. El apoderado de la parte actora estará atento a tramitar el requerimiento ordenado, retirando la respectiva comunicación y radicándola en la oficina correspondiente del Departamento de Policía de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 34 de hoy 24 de Agosto de 2015
siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

eam



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Oscar García Campos y otros

DEMANDADA: La Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICADO: 15001-3333-003-2015-00108-00

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de Reparación Directa, promueve, OSCAR GARCIA CAMPOS, MAGDALENA ROSA CABREJO DE GARCIA, YEZID ALEJANDRO GARCIA CABREJO, GERMAN AUGUSTO GARCIA CABREJO, OSCAR JAVIER GARCIA CABREJO y EMANUEL GARCIA CASTAÑEDA contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación, al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a las entidades demandadas, al procurador delegado y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y veinticuatro mil pesos (\$24.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por

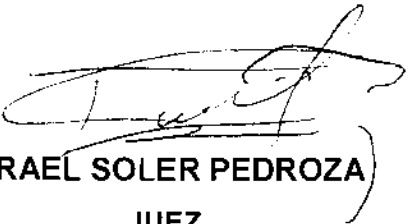
medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes aportados, obrantes a folios 1 a 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>31</u> de hoy <u>24 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Carmen Adelia Ramírez Chaparro y Mireya Pinto Sánchez

DEMANDADA: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001-3333-003-2015-00110-00

ASUNTO: Admite demanda.

En providencia del 17 de julio de 2015 (fl. 20 vto.), se dispuso inadmitir la demanda, con el objeto que la parte actora subsanara aspectos referentes a allegar prueba de la fecha en cual fue radicado el acto administrativo demandado y para que determinara la cuantía por cada una de las demandantes.

El apoderado de la actora, presentó escrito de subsanación de la demanda el día 4 de agosto de 2015 (fls. 23-25), dentro del término otorgado para el efecto, razón por la cual se procederá a su admisión.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve, CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO y MIREYA PINTO SANCHEZ, contra EL MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante legal del Municipio de Tunja** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y al Agente del

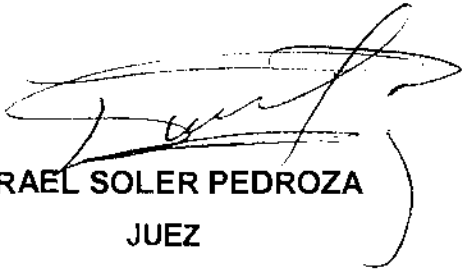
Ministerio Público delegado ante este despacho, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.

CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes aportados, obrantes a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>24</u> de hoy <u>24 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José Manuel Rojas Marroquín

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

RADICADO: 15001-3333-003-2015-00114-00

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve, JOSE MANUEL ROJAS MARROQUIN, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

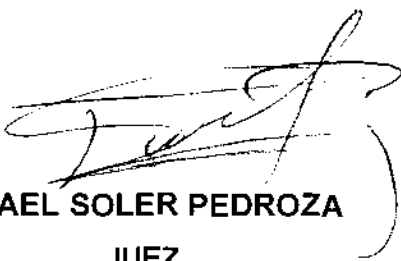
SEGUNDO: Se fija la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público delegado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y dieciocho mil pesos (\$18.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.

CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>24 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PUNTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: María Trinidad Salinas Rodríguez.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00115-00

Tema: Caducidad.

ASUNTO:

Mediante apoderado, la señora María Trinidad Salinas Rodríguez pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 5 de marzo de 2009 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, por lo cual se decidirá si debe librarse mandamiento de pago o si caducó el medio de control.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de 5 de marzo de 2009, el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, al decidir una acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por María Trinidad Salinas Rodríguez en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó a la entidad enjuiciada reliquidar y pagar la pensión gracia de jubilación a la actora, con la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status pensional, junto con los reajustes monetarios correspondientes, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo –C.C.A.-.

En escrito de fecha 6 de abril de 2009, la interesada solicitó a CAJANAL que cumpliera la orden judicial (fls. 26-27); la entidad, mediante Resolución No. UGM 001999 de 25 de julio de 2011 ordenó dar cumplimiento a la sentencia (fls. 28-31).

Posteriormente, mediante demanda presentada el 11 de mayo de 2015 (fls. 1-10), la señora María Trinidad Salinas Rodríguez solicitó que se ordene el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, la cual quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2009, causados en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2009 y el 25 de octubre de 2011, porque fue esta la fecha en la cual le pagaron la obligación, no obstante lo cual no le incluyeron el valor correspondiente a los intereses moratorios como lo ordenó la sentencia, suma que según su solicitud, debe ser actualizada hasta que se verifique el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES.

El Juzgado rechazará la demanda por caducidad del medio de control, conforme a los siguientes argumentos.

En la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional señaló, que la caducidad permite determinar los límites que se tienen para el ejercicio de una acción o de un derecho. Señala esa decisión:

"Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente."

A su turno, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala en el numeral 11, que el término de caducidad de la acción derivada de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción (hoy medio de control), es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de dicho derecho. Como el término de caducidad empezó a correr antes de la entrada en vigencia del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, considera el Despacho que es esta la norma que rige la materia, y que es el mismo término previsto hoy en el literal k), del artículo 164 del CPACA.

En este caso, la sentencia base de la ejecución quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2009, como da cuenta la constancia que obra a folio 25 expedida por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja.

Bajo estas condiciones, es necesario determinar a partir de cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad del medio de control correspondiente. El artículo 422 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable de acuerdo por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y por analogía de lo previsto en el artículo 299 ibídem, señala que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles, y que entre otras son las que consten en una sentencia de condena proferida por un juez. En este caso, el título consta en una sentencia judicial, que quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2009, como ya se advirtió.

Entonces, es a partir de esta fecha que debe empezarse a contar el término de caducidad de la acción, sin que el término que debe dejarse transcurrir de 18 meses conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A. para poder acudir a la jurisdicción, pueda agregarse al término de caducidad del medio de control, porque la obligación es pura y simple y no sujeta a ningún plazo o condición, como lo decidió el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en el cual explicó, que la exigibilidad es un concepto diferente al de la ejecutabilidad, y que en casos como el que estudia el Juzgado, la obligación es exigible desde la ejecutoria de la sentencia, a pesar de que la ejecutabilidad sólo opera pasados los 18 meses de los que habla el procedimiento contencioso administrativo. Agregó esa Corporación, que corrobora esta conclusión, el hecho que se generen intereses de mora desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión judicial.¹

El Despacho comparte esta posición, y en consecuencia encuentra que la acción caducó, porque la obligación es exigible a partir del 18 de marzo de 2009 (fl. 25),

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 13 de agosto de 2013. Rad. No. 15001333301220100233-01. M.P. Dr. Fabio Afanador García.

mientras que la demanda fue recibida el 11 de mayo de 2015 en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 1), lo que indica que fue presentada cuando habían transcurridos más de los 5 años que prevé la norma para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

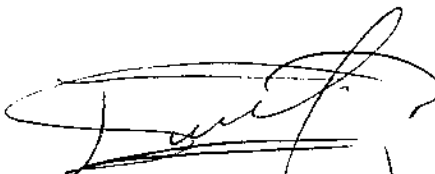
SEGUNDO: Devolver a la apoderada de la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

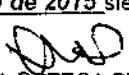
CUARTO: SE RECONOCE al Dr. **Manuel Sanabria Chacón** como apoderado judicial de la demandante, en los términos previstos en el mandato que obra a folio 10 del plenario.

QUINTO: Ejecutoriada esta determinación archívense las diligencias, previas las constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

Ⓟ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>31</u> de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8.00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Gladys Colmenares Sandoval y Nubia Lucia Castillo Castellanos

DEMANDADA: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001-3333-003-2015-00124-00

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve, GLADYS COLMENARES SANDOVAL y NUBIA LUCIA CASTILLO CASTELLANOS, contra EL MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante legal del Municipio de Tunja** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el

artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.

CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes aportados, obrantes a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>24 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

Referencia: Conciliación Extrajudicial.

Convocante: Luis Alejandro Tibaduiza Cruz.

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Radicación: 15001333300320150013000

Asunto: Auto previo para determinar competencia territorial.

Observa el Despacho que en el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, fue remitido por competencia territorial, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, considerando que conforme obra a folio 17 vuelto, el último lugar donde el convocante prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía Boyacá, con sede en Tunja (fls. 74 a 76); sin embargo, si bien obra en la Hoja de Servicios del convocante que la última unidad donde prestó sus servicios fue el "DEPTO DE POLICÍA BOYACÁ", esto es, Departamento de Policía de Boyacá (fl. 18), lo cierto es que tal Unidad comprende municipios con jurisdicción tanto de los Juzgados Administrativos de Duitama, como de Tunja, lo que impide determinar si este Despacho Judicial tiene competencia por el factor territorial para decidir sobre la aprobación o improbación del asunto de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, tal decisión recae en el Juez que sea competente para conocer de la acción judicial respectiva, en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en cuyo caso, la competencia territorial se determina por el último lugar (municipio) donde el demandante efectivamente prestó sus servicios, al tenor de lo definido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, y no en la última unidad a la cual estuvo adscrito.

Por lo expuesto, se dispone:

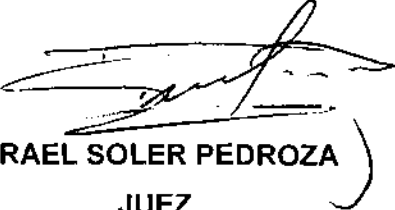
Oficiese a costa de la parte actora, al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva

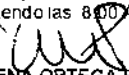
comunicación, remita certificación en la que se indique la **ÚLTIMA CIUDAD O MUNICIPIO** donde el Agente @ LUIS ALEJANDRO TIBADUIZA CRUZ, identificado con C.C. No. 1.088.375 de Mongua - Boyacá, prestó sus servicios, indicando que no basta con señalar la unidad, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los cinco días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias, oficio en el que debe aclararse que, por las razones arriba indicadas, no es suficiente que se certifique que la última unidad en la que laboró es el DEBOY ubicado en la ciudad de Tunja. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que al respecto pueda ser aportada por la parte convocante, a quien se requiere para que preste su colaboración en tal sentido, solicitando al poderdante que indique cual fue el último municipio o ciudad donde prestó sus servicios, dato que el apoderado deberá aportar al proceso, en aras de agilizar su trámite.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Antonio Bonilla Panqueba

DEMANDADA: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RADICACIÓN: 150013333003 **2015 00135 00**

ASUNTO: Envía por falta de competencia terroitorial

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Para el presente asunto se tiene que la demanda interpuesta versa sobre un asunto de carácter laboral, particularmente, el reliquide el salario mensual que devengó el demadandante desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha en la cual se retiró de las Fuerzas Militares, conforme lo previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, por lo que resulta necesario establecer la competencia por el factor territorial.

En este orden, a folio 31 del expediente, se encuentra el certificado CREMIL 34225, dirigido al señor José Antonio Bonilla Panqueba, en el que se verifica que, de acuerdo a la hoja de servicios, la última unidad en donde prestó sus servicios al Ejército Nacional, fue en el Batallón de Alta Montaña Nro. 2 "GR. SANTOS GUTIERREZ", en el municipio de Chiscas, Boyacá. En igual sentido se aprecia copia de la hoja de servicios obrante a folio 32 en la que se observa la última Unidad, el Batallón de Alta Montaña Nro. 2 ubicado en el municipio de Chiscas, Boyacá.

Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Duitama (Reparto), puesto que posee competencia y jurisdicción, entre otros, sobre el Municipio de Chiscas, Boyacá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar su conocimiento.

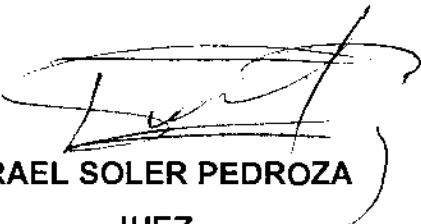
SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).

TERCERO: Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

QUINTO: Se reconoce al Doctor ALVARO RUEDA CELIS para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ana Sofía Barreto Vargas

DEMANDADO: Municipio de Garagoa

RADICACIÓN: 1500133330032015-00143-00

Tema: Caducidad.

ASUNTO:

Mediante apoderado, la señora Ana Sofía Barreto Vargas pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivada de la sentencia de 4 de diciembre de 2008 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo cual se decidirá si debe librarse mandamiento de pago o si caducó el medio de control.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de 4 de diciembre de 2008, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, al decidir una acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por Ana Sofía Barreto Vargas en contra el Departamento de Boyacá-Municipio de Garagoa, ordenó a las entidades enjuiciadas pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que perciben los empleados públicos docentes en la forma y los periodos allí indicados, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratadas celebrados, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo –C.C.A.-.

En escrito de fecha 24 de abril de 2009, mediante apoderado judicial la interesada solicitó al Municipio de Garagoa que cumpliera la orden judicial (fls. 28); la entidad, mediante Resolución No. 140 de 9 de mayo de 2014 ordenó dar cumplimiento a la sentencia (fls. 29-32).

El día 18 de junio de 2014 se presenta recurso de reposición en contra de la resolución No. 140, al no liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios; el ejecutado Municipio de Garagoa emitió Resolución No. 230 del 17 de julio de 2014 resolviendo el recurso, y procedió a realizar el pago el día 13 de septiembre de 2014. La Resolución No. 230 del 17 de julio de 2014, está liquidando los intereses moratorios por un valor de (\$24.978.176), desde la ejecutoria de la sentencia que fue el 13 de enero de 2009 hasta la fecha de pago, es decir hasta el 13 de septiembre de 2014, suma que ascendió a (\$26.498.303), presentando una diferencia de (\$1.520.127) que es el valor que se pretende con la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES.

El Juzgado rechazará la demanda por caducidad del medio de control, conforme a los siguientes argumentos.

En la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional señaló, que la caducidad permite determinar los límites que se tienen para el ejercicio de una acción o de un derecho. Señala esa decisión:

"Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente."

A su turno, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala en el numeral 11, que el término de caducidad de la acción derivada de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción (hoy medio de control), es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de dicho derecho. Como el término de caducidad empezó a correr antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-,

considera el Despacho que es esta la norma que rige la materia, y que es el mismo término previsto hoy en el literal k), del artículo 164 del CPACA.

En este caso, la sentencia base de la ejecución quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2009, como da cuenta la constancia que obra a folio 11 expedida por la Secretaria del H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Bajo estas condiciones, es necesario determinar a partir de cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad del medio de control correspondiente. El artículo 422 del Código General del Proceso –CGP–, aplicable de acuerdo por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y por analogía de lo previsto en el artículo 299 ibídem, señala que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles, y que entre otras son las que consten en una sentencia de condena proferida por un juez. En este caso, el título consta en una sentencia judicial, que quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2009, como ya se advirtió.

Entonces, es a partir de esta fecha que debe empezarse a contar el término de caducidad de la acción, sin que el término que debe dejarse transcurrir de 18 meses conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A. para poder acudir a la jurisdicción, pueda agregarse al término de caducidad del medio de control, porque la obligación es pura y simple y no sujeta a ningún plazo o condición, como lo decidió el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en el cual explicó, que la exigibilidad es un concepto diferente al de la ejecutabilidad, y que en casos como el que estudia el Juzgado, la obligación es exigible desde la ejecutoria de la sentencia, a pesar de que la ejecutabilidad sólo opera pasados los 18 meses de los que habla el procedimiento contencioso administrativo. Agregó esa Corporación, que corrobora esta conclusión, el hecho que se generen intereses de mora desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión judicial.¹

El Despacho comparte esta posición, y en consecuencia encuentra que la acción caducó, porque la obligación es exigible a partir del 13 de enero de 2009 (fl. 11), mientras que la demanda fue recibida el 30 de julio de 2015 en la Oficina de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 13 de agosto de 2013. Rad. No. 15001333301220100233-01. M.P. Dr. Fabio Afanador García.

Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 10), lo que indica que fue presentada cuando habían transcurridos más de los 5 años que prevé la norma para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

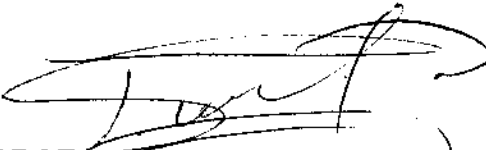
SEGUNDO: Devolver a la apoderada de la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias pertinentes.

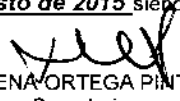
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: SE RECONOCE a la Dra. **Yenny Paola Hernández Barón** como apoderado judicial de la demandante, en los términos previstos en el mandato que obra a folio 1 del plenario.

QUINTO: Ejecutoriada esta determinación archívense las diligencias, previas las constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Clara Inés La Rotta de Prieto.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00071-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, la señora Clara Inés La Rotta de Prieto pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 16 de abril de 2009 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 22 de abril del año que avanza (fls. 51-52), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. Igualmente, citó como aplicable al caso el artículo 298 de la misma norma, el cual señala en el inciso primero, que si pasa un año contado desde la ejecutoria de la sentencia y ésta no ha sido cancelada, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (fl. 52).

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

(....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibidem*, tiene previsto, que *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”*

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea

asumió por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) *La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:*

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del sistema oral y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el sistema escrito.

En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el subjuntivo, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.***

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 16 de abril de 2009 (fl. 10), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de

Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

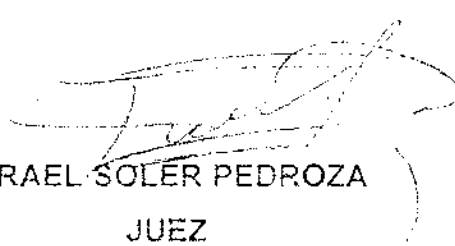
En consecuencia, se

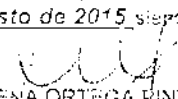
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ernesto Ulpiano Castro Chaparro

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

RADICACIÓN: 1500133330032015-00123-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, el señor Ernesto Ulpiano Castro Chaparro pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 15 de abril de 2010 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 17 de julio del año que avanza (fls. 72-73), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. Igualmente, citó como aplicable al caso el artículo 298 de la misma norma, el cual señala en el inciso primero, que si pasa un año contado desde la ejecutoria de la sentencia y ésta no ha sido cancelada, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (fl. 72).

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negritas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem.* tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) *El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea

asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del sistema oral y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el sistema escrito.

En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo *ordenar* en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo específica de los verbos. Por ello debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará -- tiempo futuro -- su cumplimiento inmediato.

En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**"

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 15 de abril de 2010 (fl. 11), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de

Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

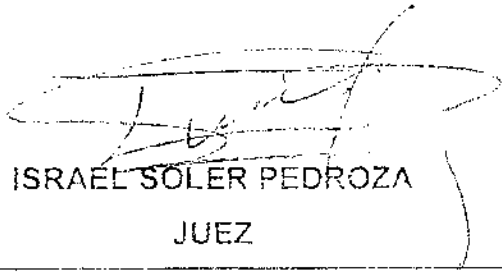
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 3:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Clara Betsabé Murcia Rodríguez

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 150013333003201400248-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, la señora Clara Betsabé Murcia Rodríguez pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 29 de abril de 2011 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 26 de febrero del año que avanza (fls 55-56), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. Igualmente, citó como aplicable al caso la sentencia de 18 de julio de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá. (fls. 55-56).

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*" (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

"El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) *El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del sistema oral y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el sistema escrito.

En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el subjuntivo, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.***

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 26 de febrero de 2011 (fl. 13), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

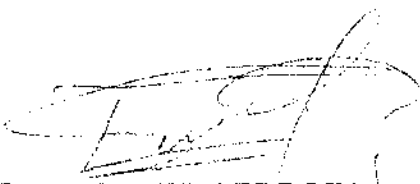
En consecuencia, se

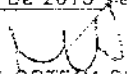
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8.00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ernesto Roa Buitrago

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00024-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, el señor Ernesto Roa Buitrago pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 13 de mayo de 2011 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 26 de mayo del año que avanza (fl. 45), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(....)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*" (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

"El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) *El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) *La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:*

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del sistema oral y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutaron bajo el sistema escrito.

*En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse únicamente a las dictadas en el sistema oral previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**"*

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 13 de mayo de 2011 (fl.14), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

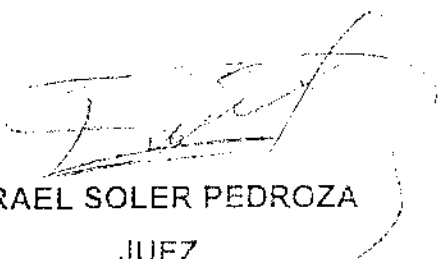
En consecuencia, se

RESUELVE:

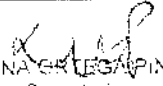
PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA GALEA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gladys Evelia Páez de Puentes

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00096-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, la señora Gladys Evelia Páez de Puentes pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 29 de febrero de 2012 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 11 de junio del año que avanza (fl. 37), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*" (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibidem*, tiene previsto, que *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

"El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) *El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presente el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) *La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:*

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.

En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el **sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, **sín excepción**, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**"

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 29 de febrero de 2012 (fl. 13), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

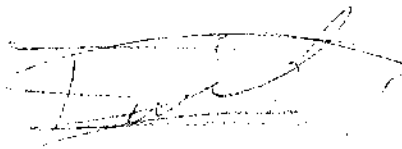
En consecuencia, se

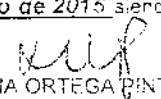
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁴ de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ana Mercedes Perilla Toloza.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00108-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, la señora Ana Mercedes Perilla Toloza pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 26 de agosto de 2011 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 15 de julio del año que avanza (fls. 62-67), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. Igualmente, citó como aplicable al caso el artículo 298 de la misma norma, el cual señala en el inciso primero, que si pasa un año contado desde la ejecutoria de la sentencia y ésta no ha sido cancelada, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (fl. 62).

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem.* tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contencioso Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.

En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el **sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**"

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 26 de agosto de 2011 (fl. 11), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se

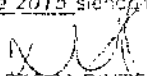
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 10º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Cristo Cabrejo Galvis

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00108-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, el señor José Cristo Cabrejo Galvis pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 18 de diciembre de 2009 proferida por el entonces Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Once Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 25 de junio del año que avanza (fls. 36-37), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en los artículos 104, 155, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. Igualmente, citó como aplicable al caso el artículo 298 de la misma norma, el cual señala en el inciso primero, que si pasa un año contado desde la ejecutoria de la sentencia y ésta no ha sido cancelada, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (fl. 36 anverso).

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.

En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el subjuntivo una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el **sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**"

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 18 de diciembre de 2009 (fl. 18), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

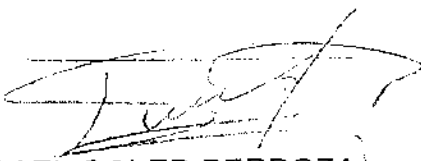
En consecuencia, se

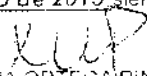
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Santiago Ramírez Guío

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00131-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, el señor Santiago Ramírez Guío pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 11 de marzo de 2011 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Once Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 30 de julio del año que avanza (fls. 45-46), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. Igualmente, citó como aplicable al caso el artículo 298 de la misma norma, el cual señala en el inciso primero, que si pasa un año contado desde la ejecutoria de la sentencia y ésta no ha sido cancelada, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (fl. 45-46).

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sala audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea

asumido por un juez al dictar la sentencia **escritural** y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.

En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el **sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**"

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 11 de marzo de 2011 (fl. 10), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Once Administrativo del

Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

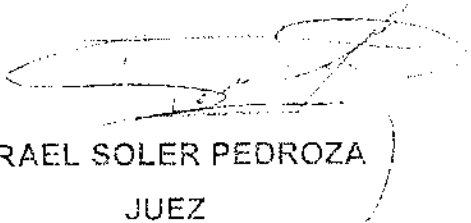
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> a las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Manuel Antonio Ochoa Camargo

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00225-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, el señor Manuel Antonio Ochoa Camargo pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 29 de febrero de 2012 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 28 de mayo del año que avanza (fl. 42), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. (fl. 42).

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negritas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibidem*, tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) *El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) *La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:*

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del sistema oral y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el sistema escrito.

En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condonen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el subjuntivo, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.***

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 29 de febrero de 2012 (fl. 10), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

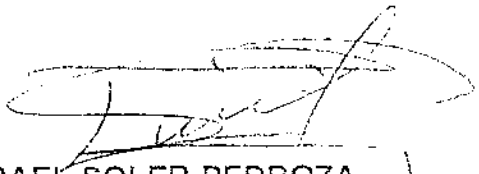
En consecuencia, se

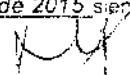
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>34</u> de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Álvaro Segundo Zabala Niño

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00089-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado el señor Álvaro Segundo Zabala Niño pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 29 de julio de 2011 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 21 de mayo del año que avanza (fl. 75), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. (fl. 75).

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

**Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negritillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

"El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia **escritural** y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:

*El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.*

*En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el **sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.***

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 29 de julio de 2011 (fl. 10), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

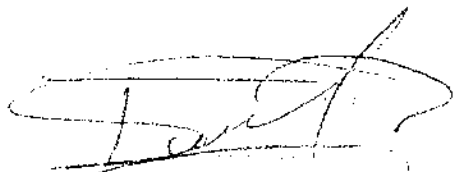
En consecuencia, se

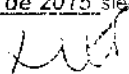
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno de agosto de dos mil quince

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Elías Josué Medina Medina

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00048-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, el señor Elías Josué Medina Medina pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 31 de marzo de 2011 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 8 de mayo del año que avanza (fl. 43), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. Igualmente, citó como aplicable al caso los artículos 166 y 297 de la misma norma. (fl. 43).

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negritas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem* tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) *El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) *La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema;*

*El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.*

*En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el **sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**"*

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 31 de marzo de 2011 (fl. 9), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

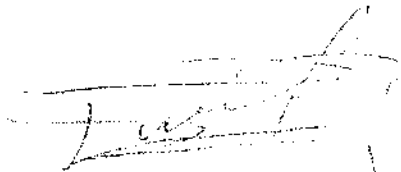
En consecuencia, se

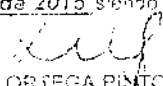
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy <u>24 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría
